



Resolución Gerencial Regional N° 0465 -2010-GORE-ICA/GRD

Ica, **28 DIC. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N° 08019 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSÉ NICOLÁS SALCEDO GRADOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2432 de fecha 21 de septiembre del 2010, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por no encontrarla ajustada a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1900-2,003, de fecha 14 de octubre del 2003, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor del servidor José Nicolás Salcedo Grados, la cantidad de Docientos Dieciocho y 76/100 Nuevos Soles (S/218.76), equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes percibidas en calidad de Subsidio por Luto y dos remuneraciones totales permanente por Gastos de sepelio de su Sr. Padre Don Paulino Salcedo Cuba, acaecido el 04 de abril del 2003

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente, mediante expediente N° 24438, solicita Reintegro en los subsidios otorgados, argumentando que el cálculo al momento de otorgarle el beneficio se hizo sobre la base de la Remuneración Total Permanente y no sobre la remuneración Total como lo dispone el D.L 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" Art. 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa" y no sobre la base de la remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051.91-PCM.

Que, el 21 de septiembre del 2010, con Resolución N° 2432, se declara IMPROCEDENTE, entre otros, el reintegro solicitado por el recurrente Don José Nicolás Salcedo Grados;

Que, tampoco conforme con lo resuelto, Don José Nicolás Salcedo Grados, interpone recurso de apelación contra la R.D.R. N° 2432 el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con el Oficio N° 4241-2,010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado con N° de registro 08019, derivándose luego a la Oficina de Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 209 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y en el Art. 211°, concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que reúne el recurso de apelación interpuesto por don José Nicolás Salcedo Grados contra la Resolución Directoral N° 2432-2010-2,010 de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, los Arts. 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa", establece que: "En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"; y respecto al Subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral. Sobre el particular, existen reiteradas ejecutorias, como la del Tribunal Constitucional - Proceso de Amparo, Exp. N° 2005-0296-130801SC1C, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005, Exp. N° 0501-2005-PA/TC y Exp. N° 1466-2003, que resulta ser de aplicación en el presente caso. Dicha ejecutoria señala que, los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio otorgados en base a la Remuneración Total Permanente, resulta ser una suma diminuta y por consiguiente se han vulnerado derechos constitucionales al aplicarse para ello el concepto de remuneración total permanente regulado por el D.S.N° 051-91-PCM, norma que en modo alguno puede modificar o desnaturalizar un precepto



legal de rango jurídico superior como es el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público" y su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, pues la afectación a los derechos constitucionales de la recurrente, se sustenta no sólo en el principio de jerarquía normativa contenido en el Art. 51° de la Constitución vigente, sino, especialmente en el principio de observancia del ordenamiento jurídico de la Nación que consagra el Artículo 38° del mismo precepto constitucional y que, teniendo un alcance erga omnes, vincula a todos sin excepción;

Que, en consecuencia, son éstos los principios constitucionales vulnerados en primer término, al haberse expedido la Resolución Directoral N° 0445-2007-GORE-ICA/DRAG, y como consecuencia de ello, la consiguiente afectación de los derechos laborales expresados en los Artículos 24 y 26, inciso 2 de la Ley fundamental; pues, deben entenderse como Remuneración Total la que estipula el inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican y/o condiciones distintas al común. En ese sentido la liquidación de la bonificación que le corresponde percibir a la recurrente por concepto de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio debe efectuarse sobre la base de las Remuneraciones Totales, conforme se establece en el Art. 144° y 145° del D.S.N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa". A mayor sustento, tenemos la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 sobre Impugnación de Resolución Administrativa, la misma que, en el octavo considerando señala: "...el control difuso, llamado también control judicial de la constitucionalidad de las leyes, lo puede ejercer todo Juez ordinario a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del Art. 138° de nuestra Constitución Política del estado, en la que se establece: "...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior..." El referido control judicial, también ha sido recogido en el Art. 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con el mismo criterio, "...El Juzgador al advertir un conflicto de leyes, ha preferido correctamente la norma de mayor jerarquía, pues frente al conflicto existente entre el Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, que hace referencia a la Remuneración Total y el D.S. N° 051-91-PCM, que hace referencia a la Remuneración Total Permanente, el Aquo prefiere la primera. Queda claro entonces que, las resoluciones administrativas que por este motivo son impugnadas en la vía judicial, no sólo contravienen las leyes que regulan la materia del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y del sector Público", su Reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, sino que además, contravienen la jerarquía de las normas que establece el Art. 51 de la Constitución Política del Perú;

Que, el referido control difuso de la constitucionalidad de las normas no es una función exclusiva del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, sino también de la Administración Pública. Es así que, sobre el control difuso de la constitucionalidad de las normas en el ámbito administrativo, en la Sentencia N° 3741-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional establece "que todo órgano de la Administración Pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente". De la misma forma, en el Exp. N° 0050-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional señala: "... es preciso dejar a un lado la errónea tesis conforme a la cual, la Administración Pública se encuentra vinculada a la Ley o a las normas expedidas por las Entidades de Gobierno, sin poder cuestionar su constitucionalidad. En tal sentido, en los supuestos de manifiesta inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, la administración no sólo tiene la facultad sino el deber de desconocer la supuesta obligatoriedad de la norma infraconstitucional viciada, dando lugar a la aplicación directa de la Constitución. Más aún, si en la ley fundamental no existe una disposición expresa que prohíba hacer cumplir el principio jurídico de la "supremacía constitucional";

Que, el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución, en reiteradas y uniformes jurisprudencias se ha pronunciado que los derechos reclamados por los recurrentes deben otorgarse en función a la Remuneración Total y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal, sus pronunciamientos tienen carácter vinculante para casos similares. Los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL por lo que, a efectos de determinar los montos que les corresponde percibir, es necesario tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S.N° 051-91-PCM: que dice: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;



Resolución Gerencial Regional N° 0465 -2010-GORE-ICA/GRDS

Que, pese a la reiterada jurisprudencia que en casos similares ha emitido tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, el Gobierno Regional como última instancia administrativa, acatando lo dispuesto por el D.S.N° 051-91-PCM así como las diferentes disposiciones impartidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre la materia, ha venido denegando el derecho de los administrados de percibir los beneficios de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como los beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicio en base a la remuneración Total, inobservando tales precedentes con evidente perjuicio de los administrados, quienes se han visto forzados a recurrir al órgano jurisdiccional para reclamar frente al pago diminuto de dichos conceptos, obteniendo sentencias favorables y advirtiéndose que, en algunos casos, se vienen emitiendo sentencias condenando al pago de las costas y costos del proceso a los funcionarios que resulten responsables, afectando los intereses de la Entidad; disposiciones que resultan inaplicables para el presente caso toda vez que el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento, son jerárquicamente superiores a las Directivas y/o Resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51° de la norma constitucional que prevé la jerarquía normativa. En consecuencia, al amparo de lo expuesto en los numerales precedentes del presente informe y, a lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorables a los administrados", resulta necesario modificar el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, siendo amparable el recurso interpuesto por el recurrente;

Estando al Informe Legal N° 960-2010-ORAJ; de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D. Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", su Reglamento el D.S.005-90-PCM, el D.S. 051-91-PCM, y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSÉ NICOLÁS SALCEDO GRADOS** contra la R.D.R. N° 2432-2010 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica y en consecuencia, Nula la apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida nuevo acto resolutivo realizando los cálculos de los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, en base a la Remuneración Total, prevista en el D. Leg. 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM. y luego que, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, realice el reintegro que corresponde. La suma será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir que, la efectividad de dicho pago estará sujeta al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA F. MARGA MINAYA
GERENTE REGIONAL

